

REGLAMENTO DE MATRÍCULA
TITULO I
INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Art. 1º.- Los titulares de diplomas enunciados en el artículo 46º de la ley nº 7 896 que desearan ejercer en jurisdicción de este Consejo alguna o algunas de las profesiones indicadas en el artículo 2º de la ley nº 7 896 sea en forma dependiente o independiente, deberán inscribirse en las respectivas matrículas.

Art. 2º.- Las personas que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Al iniciar el trámite deberá cumplimentar o presentar:

a. 1. Personalmente o mediante apoderado con poder especial otorgado por ante escribano público una solicitud de inscripción por cada matrícula, la que deberá estar suscripta por el titular interesado, debidamente certificada.

a.2. El diploma original cuya inscripción solicitan y acompañar fotocopia simple en tamaño oficio, anverso y reverso. Si el profesional hubiera extraviado el diploma deberá presentar, en su reemplazo, una constancia expedida al efecto por la universidad otorgante, legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o prueba supletoria a satisfacción del Consejo Directivo. Cuando la Facultad no hubiera expedido el diploma, se admitirá en su reemplazo una constancia extendida por la misma.

a.3. Documento de identidad (DNI, LC, LE, CI) cuyo nombre(s) y apellidos coincidan con los consignados en el diploma o en la constancia supletoria.

a.4. Certificado de libre sanción, en el caso que estuviera inscripto en otro(s) Consejo(s).

a.5. Personalmente o mediante apoderado, un formulario de institución de beneficiario para el Seguro de Vida Solidario, por duplicado si residen en Paraná u otras provincias; por triplicado si es del interior de Entre Ríos con Delegación de este Consejo.

a.6. Certificado policial de vecindad.

a.7. Número de cuenta corriente o caja de ahorros en Banco de Entre Ríos o el que admita el Consejo Profesional.

a.8. Número de inscripción ante la D.G.I. o DD.JJ. de no inscripto.

a.9. Número de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos o DD.JJ. de no inscripto.

a. 10. 2 (dos) fotografías color 3 x 3, de frente.

a. 11. Abonar los derechos de inscripción en la matrícula y derecho de ejercicio profesional. Se exceptuará de dicho pago a los que soliciten su inscripción en otra matrícula y que ésta sea de post grado.

b) Al serle otorgada la matrícula por el Consejo:

b.1. Firmar las fichas de registro de firmas, la credencial y las constancias de la devolución del diploma original y de la recepción de un ejemplar de la Carpeta de Consulta.

c) Declaración jurada de no estar incurso en la situación prevista en el artículo 56º inc. b) y c) de la ley nº 7 896.

Art. 3º.- Los diplomas no deben presentar enmiendas, raspaduras, interlineados, etc, que no hayan sido debidamente salvados por la autoridad otorgante. Si el titular hubiera modificado posteriormente su nombre o apellido, este hecho deberá ser consignado en el diploma por la autoridad otorgante cuya firma será legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

La modificación que se hubiera producido con posterioridad a la matriculación será otorgada por el Consejo Directivo.

Art. 4º.- Los diplomas expedidos por universidades privadas o provinciales deberán llevar constancia de su registro en la Dirección Nacional de Universidades Privadas y Provinciales, legalizadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Art. 5º.- La inscripción por primera vez de un título otorgado por Universidad privada estará condicionado a la remisión de sus planes de estudio y régimen de enseñanza debidamente legalizados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Si los titulares hubiesen rendido la prueba exigida en los términos del artículo 18º del decreto 8472/69, deberán presentar copia del acta de calificación legalizada por la institución otorgante. La eximición de rendir la prueba deberá resultar de la respectiva resolución ministerial.

Art. 6º.- Los titulares de diplomas extranjeros reconocidos o revalidados deberán acompañarlos con una copia de la resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o de la universidad que otorgó la reválida.

Art. 7º.- Los contadores públicos que soliciten su inscripción en la matrícula de Licenciado en Administración por aplicación del artículo 15º de la ley nº 20 488, deberán acreditar fehacientemente los requisitos allí indicados.

Art. 8º.- Los doctores en ciencias económicas cuyo título haya sido otorgado por la Universidad antes de la sanción de la ley nº 20 488 dictada el 23 de mayo de 1973, podrán solicitar su inscripción en la matrícula de Licenciado en economía de conformidad con el artículo 2º del presente reglamento.

Art. 9º.- El Consejo Directivo solicitará a la institución que expida el diploma habilitante la ratificación por escrito, de su otorgamiento.

Art. 10º.- La Secretaría de Matrícula, Visado y Legalizaciones elevará al Consejo Directivo dictamen fundado y circunstanciado sobre las solicitudes recibidas. La resolución que se adopte ordenando la inscripción, mencionará:

- El nombre y apellido completo del profesional.
- El tipo y número de documento de identidad.
- La fecha de otorgamiento del diploma, la Facultad y Universidad que le otorgó y denominación del título.
- Número de matrícula otorgado.
- Tomo, folio, acta nº, sesión del...
- Domicilio constituido del profesional.

Art. 11º.- Resuelta favorablemente por el Consejo Directivo la solicitud de inscripción, se consignará en el folio matriz de la matrícula asignada al nuevo inscripto el número de acta y fecha de la sesión aprobatoria. Cada folio será firmado por el presidente y secretario del Consejo, o sus reemplazantes.

Art. 12º.- Al dorso de los originales de los diplomas o de las constancias supletorias, inscriptos en las respectivas matrículas se estampará un sello con la siguiente leyenda:

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos:

CERTIFICADO que..... ha sido inscripto en la matrícula de nº
en el tomo..... folio nº sesión del..... acta nº.....

.....

Secretario

.....

Presidente

Art. 13º.- Al nuevo matriculado se le otorgará una credencial que llevará su fotografía. La credencial estará firmada por éste, el presidente y el secretario del Consejo, o sus reemplazantes, y se consignarán en ella los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos.
- Documentos de identidad.
- Matrícula(s) con indicación del tomo, folio y número.
- Sigla de la(s) universidad(es) que expidió el diploma habilitante.
- Fecha de inscripción en la(s) matrícula(s).
- Contendrá el cupón de vigencia de la credencial.

Art. 14º.- Los matriculados deberán denunciar, además del domicilio real, un domicilio especial en el ámbito de la provincia donde se le practicarán válidamente todas las resoluciones adoptadas por cualquiera de los órganos del Consejo, y que subsistirá mientras su cambio no sea comunicado en forma fehaciente. El domicilio especial de quienes se domicilien realmente fuera de la provincia deberá constituirse en la ciudad de Paraná. Deberán asimismo, denunciar todo cambio del domicilio real dentro de los treinta días de producido. En todos los casos deberá indicarse en forma clara y precisa la calle y número, así como el piso y número o letra del estudio o departamento, debiendo estar dentro de un radio urbano con distribución postal.

En oportunidad de la matriculación se aclarará el lugar donde serán remitidos los boletines, circulares y otros medios de difusión que tiene el Consejo.

TÍTULO II

DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 15º.- Los profesionales inscriptos deberán abonar un derecho anual de ejercicio profesional. La Asamblea General Ordinaria determinará el derecho anual de ejercicio profesional y el Consejo Directivo dictará la resolución pertinente y efectuará publicaciones a través de alguno de los siguientes medios: boletín informativo, diario de amplia difusión o circulares.

Art. 16º.- Los matriculados con residencia real en la provincia, que se inscriben por primera vez, gozarán de una bonificación del 50% en el importe del derecho anual durante 24 meses a contar de la fecha de matriculación.

Este beneficio se otorgará exclusivamente a quienes se matriculen dentro de los 6 meses posteriores al mes de graduación.

Art. 17º.- El importe del derecho de ejercicio a abonar por los graduados que se matriculen por primera vez se adecuará, en el año de inscripción en forma proporcional a los trimestres calendarios de ingresos. La fecha de matriculación será la de aprobación de la resolución respectiva.

Art. 18º.- Los profesionales ya matriculados que soliciten su inscripción en otra u otras matrículas que lleva este Consejo, continuarán abonando el derecho de una sola matrícula. Igual criterio se adoptará con aquellos que soliciten inscripción por primera vez en más de una matrícula.

Art. 19º.- El pago del derecho de ejercicio anual constituye una obligación para los matriculados. Aquellos que no abonaren el derecho de ejercicio dentro de los términos que se establezcan abonarán, para el año vigente, un recargo equivalente a una vez y medio la tasa de interés regulada activa de BCRA o la que la reemplace en el futuro en forma mensual y acumulativa sobre el monto determinado de cada cuota. Si la deuda correspondiera a cuotas anteriores se abona el valor actualizado al momento del pago, proporcional a la cantidad de cuotas fijadas para el año que se trate.

TÍTULO III

DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL REGULARIZACIÓN DE PAGO

Art. 20º.- Se considerará vencida la deuda por falta de pago del Derecho de Ejercicio Profesional correspondiente a cada año, pasados 60 días de finalizado el año de la fecha fijada por la Asamblea para el pago al contado.

Art. 21º.- Pasado el término establecido en el artículo anterior los matriculados que no hayan satisfecho el pago del derecho antes mencionado y el recargo correspondiente serán previamente intimados al pago de lo adeudado, otorgándosele un plazo de 30 días para abonar, vencido el mismo serán incluidos en una nomina que se elevará al Tribunal de Ética.

TÍTULO IV

DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL EXIMICIONES

Art. 22º.- Los matriculados que no ejerzan la profesión en jurisdicción del Consejo por alguna de las razones abajo expuestas, podrán solicitar eximición en el pago del ejercicio profesional:

- a) por residencia permanente o transitoria en el exterior del país;
- b) por incapacidad permanente o temporaria, certificada por autoridad competente;
- c) por incompatibilidad siempre que el desempeño en el cargo no implique ejercicio profesional;
- d) por cumplimiento del servicio militar obligatorio o convocatoria militar de reservistas.

Art. 23º.- Las solicitudes de eximición presentadas de conformidad al artículo anterior deberán acompañar la documentación justificatoria pertinente a la causal invocada, indicar el motivo y el plazo de vigencia.

Art. 24º.- El Consejo podrá ordenar la publicación, en los medio. de difusión que crea conveniente-. de la lista de profesionales eximidos del pago de: derecho de ejercicio de conformidad con lo normado en el artículo 22º y que, por consiguiente, están inhabilitados para ejercer actividad profesional durante el período eximido, con mención expresa de la causa de la eximición acordada.

Art. 25º.- La eximición quedará sin efecto al desaparecer las causales que ja motivaron y el matriculado quedará rehabilitado para el ejercicio de la profesión por solo hecho de abonar el derecho del año en curso proporcional de acuerdo a los períodos establecidos en el artículo 17º. Si se hubiera publicado la resolución acordando la eximición, también será publicada la rehabilitación, con indicación de su causa.

Art. 26º.- Los matriculados que acrediten 25 años de inscripción ininterrumpida y 65 años de edad como mínimo, quedan eximidos del pago del derecho de ejercicio profesional a partir del año siguiente a su solicitud, debiendo abonar, cuando correspondiere, todos los demás derechos y/o contribuciones establecidas o que se establezcan en el futuro.

TÍTULO V

SELLO PROFESIONAL - REQUISITOS MÍNIMOS

Art. 27º.- Los sellos identificatorios de las firmas de los profesionales deben contener, como requisitos mínimos:

- Nombre y apellido (sin tratamiento protocolar o profesional)
- Título habilitante
- Número de matrícula
- Sigla del Consejo: C.P.C.E.E.R.
- Sigla de la universidad que expidió el título

TITULO VI SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Art. 28º.- Constituyen causases de suspensión y cancelación de las matrículas:

- a) el pedido expreso del propio matriculado bajo declaración jurada de no ejercer la profesión en jurisdicción de este Consejo;
- b) el fallecimiento del matriculado;
- c) la sentencia judicial que imponga inhabilitación para el ejercicio profesional;
- d) la sanción disciplinaria aplicada por el Tribunal de Ética;
- e) la falta de pago total del derecho de ejercicio profesional durante 2 (dos) años consecutivos;
- f) los condenados por delitos contra la propiedad, la administración o la fe pública, mientras subsista tal situación.

A tal efecto, a los 60 días posteriores al establecido para el vencimiento en el artículo 20º del Derecho de Ejercicio Profesional, la secretaría administrativa remitirá al Consejo Directivo, un listado de los inscriptos deudores del derecho de ejercicio por los 2 (dos) años calendarios anteriores.

Art. 29º.- Las solicitudes de cancelación presentadas de acuerdo al inc. a) del artículo anterior solamente serán tramitadas por la secretaría de matrícula, visado y legalizaciones, previo pago por parte del matriculado de la deuda que resultara pendiente por derecho de ejercicio profesional. Asimismo, la actuación deberá ser remitida al Tribunal de Ética a los efectos que hubiere lugar.

Art. 30º.- La cancelación de la matrícula por fallecimiento del matriculado será dispuesta por el Consejo Directivo de oficio o a propuesta de la secretaría de matrícula, visado y legalizaciones al cumplirse uno de los siguientes requisitos:

- a) presentación de fotocopia simple de la partida original de defunción, juntamente con el original o fotocopia autenticada,
- b) presentación por escrito efectuada por un profesional inscripto atestiguando el fallecimiento del matriculado;
- c) presentación de otros elementos informativos fehacientes a juicio de este Consejo.

El Consejo procederá a la publicación del nombre y apellido, número de matrícula, tomo y folio de los profesionales fallecidos.

Art. 31º.- La cancelación comprenderá la totalidad de las matrículas en que esté inscripto el profesional, salvo en el caso previsto en el inciso a) del artículo 28º.

Art. 32º.- Resuelta por el Consejo la cancelación de la matrícula y cumplidos los recaudos necesarios, se procederá a aplicar el rubro "observaciones" del folio correspondiente, un sello con la siguiente leyenda.

MATRÍCULA CANCELADA/SUSPENDIDA

Por resolución nº..... de fecha.....

Art. 33º.- El Consejo Directivo podrá ordenar la publicación en los medios de difusión que crea convenientes de la lista de profesionales cuya matrícula haya sido suspendida o cancelada con mención expresa de la causa.

Art. 34º.- Cuando se cancele una o más matrículas correspondientes a un mismo inscripto éstas quedarán reservadas, no pudiendo ser otorgadas a otro solicitante.

TÍTULO VII REINSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Art. 35º.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida podrá presentar una solicitud de reinscripción v/o rehabilitación consignando en la misma la desaparición de las causales que la habían motivado. La secretaría de matrícula, visado y legalizaciones propondrá al Consejo -si correspondiere y previa verificación que el profesional haya abonado los derechos adeudados- la aceptación de las solicitudes. Las resoluciones que adopte el Consejo Directivo reinscribiendo matrículas canceladas estarán basadas en motivos fundados, debiendo el profesional abonar:

- a) una tasa de reinscripción igual al monto del derecho de inscripción vigente;
- b) el derecho de ejercicio profesional vigente.
- c) en aquellos casos que el profesional no haya pagado las obligaciones con el Consejo, deberá abonar en concepto de Derecho de Reinscripción/Rehabilitación en la Matrícula un importe equivalente al valor de tres años de todos los conceptos que el Consejo devenga mensualmente en los resúmenes de cuentas, excluidos los correspondientes al Sistema de Previsión Social.

En el caso que el profesional no haya pagado las obligaciones correspondientes con el Sistema de Atención de la Salud, dicho concepto será considerado para el cálculo del Derecho de Reinscripción/Rehabilitación en la Matrícula, considerando para ello el valor actual de la cuota correspondiente al Plan al que se encontraba adherido al momento de la suspensión/cancelación de la matrícula. (Inciso c) incorporado por Resolución Nº 773).

Art. 36º.- El profesional cuya matriculación hubiera sido cancelada a raíz de la sanción disciplinaria prevista por la ley nº 7 896, artículo 56º, inc. c) solamente podrá solicitar su reinscripción transcurridos 5 (cinco) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 37º.- Resuelta por el Consejo Directivo la reinscripción o rehabilitación de la(s) matrículas de un profesional se procederá a aplicar en el rubro "observaciones" del folio o folios correspondientes un sello con la siguiente leyenda:

MATRICULA REINSCRIPTA Y/O REHABILITADA:

Por resolución nº de fecha

Cuando el Consejo Directivo hubiere publicado la lista de los matriculados a que se refiera el artículo 33º deberá dar a conocimiento la nómina de aquellos profesionales que hubiesen finalizado su trámite de reinscripción y/o rehabilitación.

TÍTULO VIII

SOCIEDADES DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Art. 38º.- En jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos funcionará un "Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios (art. 5º y 6º de la ley nº 20 488)".

Art. 39º.- Para poder utilizar su denominación ante Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional, las sociedades de profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener por único objeto la prestación de servicios profesionales.
2. Estar inscriptas en el registro citado en el artículo anterior.

Art. 40º.- Para justificar la existencia de la sociedad a los efectos de la inscripción deberá cumplimentarse el formulario provisto por el Consejo, que tendrá carácter de declaración jurada. Las firmas deberán estar debidamente autenticadas.

Art. 41º.- Las solicitudes de inscripción serán elevadas por la secretaría de matrícula, legalizaciones y visado al presidente del Consejo para su aprobación. La resolución que se adopte, ordenando la inscripción, mencionará:

1. La denominación de la sociedad.
2. El número de orden atribuido en el registro de asociaciones de profesionales universitarios.

Art. 42º.- Toda inscripción tendrá efecto a partir de la fecha en que se registre.

Art. 43º.- Las modificaciones originadas por incorporación o retiro de socios deberán ser comunicadas al Consejo y tendrán efecto desde el día que se efectuaron.

Art. 44º.- La falta de inscripción de la sociedad impedirá que los profesionales invoquen su existencia al realizar cualquier tarea relativa al ejercicio profesional.

Art. 45º.- No se inscribirán sociedades cuya denominación coincida con una ya inscripta.

Art. 46º.- En la denominación social deberá figurar, como mínimo, el apellido de uno de los socios, que deberá estar matriculado en este Consejo.

TITULO IX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 47º.- La secretaría de matrícula, visado y legalizaciones registrará en cada folio de acuerdo a lo indicado en los art. 32º y 37º, las cancelaciones y reinscripciones referentes al matriculado, como así también las sanciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de Ética.

Art. 48º.- El presente reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de 1988.

Cr. RICARDO G. FIRPO
Secretario

Cr. LEÓN OSCAR LEJTMAN
Presidente

NOTA: Aprobado por Resolución nº 46 de fecha 9/10/87